

Santiago, once de enero de dos mil doce.

VISTOS:

En esta causa Rol N° 2.683-10, del Juzgado de Letras de Santa Bárbara, por sentencia de quince de marzo de dos mil cinco, escrita desde fojas 1798 a siguientes -cuya transcripción íntegra se efectuó por el Juzgado de origen desde fojas 2.206 a 2.278 como medida para mejor resolver dispuesta a fojas 2.205-, se condenó al acusado José Patricio Maripil Porteño, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, como autor instigador o inductor del delito de homicidio simple de José Mauricio y de Agustina del Carmen Huenupe Pavián; lesiones graves a Ernesto Huenupe Pavián, Manuel Huenupe Pavián, Francisca Pavián Pavián y Yasna Huenupe Paine; lesiones menos graves a José Domingo Huenupe Pavián, Mauricio Suárez Martínez, Bárbara Huenupe Pavián, Remigio Huenupe Pavián, Daniel Porteño Maripil, Norma Angélica Paine Queupil, Bernardita Huenupe Pavián, Juana María Pavián Naupa, Norma Cecilia Huenupe Paine y Lilian Beatriz Huenupe Pavián y de daños en perjuicio de terceros, lesiones con daños el 13 de julio de 2002, en el sector de Cauñicú de la Comuna de Alto Bío Bío.

Asimismo, se penó a los imputados Félix Eugenio Gallina Gallina, Carlos Felipe Curriao Campos, Mario Antonio Queupil Poblete, José Hijidio Queupil Almendras, José Leoncio Queupil Pavián, José Hipólito Maripil Maripil y Sebastián Mariano Porteño Naupa, con la sanción única de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo como coautores de idénticos ilícitos.

Por otra parte, se condenó a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a los enjuiciados Miguel Angel Porteño Naupa, Carlos Enrique Ñanco Muñoz, Jaime Enrique Martínez Riquelme,

Andrés Desiderio Porteño Porteño, Juan Bautista Huenupe Pavián y Sebastián Santiago Huenupe Pavián, como coautores del injusto de homicidio simple de Agustina del Carmen Huenupe Pavián y de todos y cada uno de los delitos de lesiones graves y menos graves y de lesiones con daños referidos precedentemente, ejecutados en el mismo día y lugar.

Se impuso, además, el castigo de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo al acusado José Santiago Porteño Naupa y Juan Sebastián Queupil Almendras y de tres años de presidio menor en su grado medio, al encartado Jorge Leonel Cabezas González, como coautores de delitos de lesiones graves, menos graves y de lesiones con daños en propiedad de terceros singularizados con antelación, consumados en la fecha y localidad que también se acaba de indicar.

En cada caso, con sus penas accesorias.

Por cumplir los requisitos de la Ley N° 18.216, se concedió a los sentenciados José Santiago Porteño Naupa y Juan Sebastián Queupil Almendras el beneficio de la libertad vigilada, mientras que al enjuiciado Jorge Leonel Cabezas González, le fue otorgado el de remisión condicional de la pena, por el lapso y en los términos que se expresan en el laudo.

Finalmente, se absolvió al acusado Luis Alberto Correa Naupa de la acusación de fojas 1249, que le imputaba su participación como coautor de los delitos de homicidio frustrado de José Domingo Huenupe Pavián, de lesiones graves y menos graves y de daños allí precisados.

Impugnada esta decisión por los encausados, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por dictamen de nueve de febrero de dos mil diez, como se lee desde fojas 2282 a 2285, la confirmó, en lo apelado y la

aprobó, en lo consultado, con las siguientes declaraciones:

a) Que se reduce a quince años de presidio mayor en su grado medio la pena única privativa de libertad que en definitiva se aplica a los acusados José Patricio Maripil Porteño, como autor instigador o inductor y a los imputados Félix Eugenio Gallina Gallina, Carlos Felipe Curriao Campos, Mario Antonio Queupil Poblete, José Hijidio Queupil Almendras, José Leoncio Queupil Pavián, José Hipólito Maripil Maripil y Sebastián Mariano Porteño Naupa, como coautores de los delitos de homicidio simple de José Mauricio y de Agustina del Carmen Huenupe Pavián; lesiones graves a Ernesto Huenupe Pavián, Manuel Huenupe Pavián, Francisca Pavián Pavián y Yasna Huenupe Paine; lesiones menos graves a José Domingo Huenupe Pavián Mauricio Suárez Martínez, Bárbara Huenupe Pavián, Remigio Huenupe Pavián, Daniel Porteño Maripil, Norma Angélica Paine Queupil, Bernardita Huenupe Pavián, Juana María Pavián Naupa, Norma Cecilia Huenupe Paine y Lilian Beatriz Huenupe Pavián y de lesiones con daños en perjuicio de terceros, perpetrados el 13 de julio de 2002, en el sector de Cauñicú de la Comuna de Alto Bío Bío;

b) Que se rebaja a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio la pena única privativa de libertad que en definitiva se impone a los enjuiciados Miguel Angel Porteño Naupa, Carlos Enrique Ñancao Muñoz, Jaime Enrique Martínez Riquelme, Andrés Desiderio Porteño Porteño, Juan Bautista Huenupe Pavián y Sebastián Santiago Huenupe Pavián, como coautores de los delitos de homicidio simple de Agustina del Carmen Huenupe Pavián y de todos y cada uno de los delitos de lesiones graves y menos graves y de lesiones con daños referidos en la letra precedente, perpetrados en el lugar de Caiñicú de la Comuna de Alto Bío Bío, con fecha 13 de julio de 2002;

c) Que se disminuye a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio la pena única privativa de libertad que en definitiva se impone al acusado Jorge Leonel Cabezas González, como coautor de los mismos delitos de lesiones graves, menos graves y de lesiones con daños en propiedad de terceros singularizados en las dos letras precedentes, perpetrados en la fecha y lugar que también se acaba de indicar.

Contra este último pronunciamiento, los abogados señores Mauricio Ramón Salazar Thompson, en representación de los acusados José Patricio Maripil Porteño, Juan Bautista Huenupe Pavián, Sebastián Santiago Huenupe Pavián, Andrés Desiderio Porteño Porteño, Carlos Felipe Curriao Campos, Carlos Enrique Ñancazo Muñoz, José Hijidio Queupil Almendras, Félix Eugenio Gallina Gallina, José Hipólito Maripil Maripil, José Leoncio Queupil Pavián y Jaime Enrique Martínez Riquelme y Mario Andrés Welt Peña, por el enjuiciado Mario Antonio Queupil Poblete, respectivamente, dedujeron sendos recursos de casación, en la forma y en el fondo, el primero, y sólo sustantiva, el segundo, de los cuales el arbitrio de nulidad formal fue declarado inadmisibles por esta Corte mediante providencia de fojas 2327, mientras que los de nulidad de fondo fueron declarados admisibles en la misma resolución, ordenándose traer los autos en relación a fojas 2327 vuelta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación formalizado en el primer otrosí de fojas 2290, se sustenta en el ordinal primero del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en armonía con los artículos 1, 11 N° 1 y 6, 14 N° 1, 15, 16 y 17 del Código Penal, 54 de la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en relación con los artículos 8, 9 y 10 del Convenio N° 169, de la O.I.T., artículos 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relacionados con el artículo 5° de la Constitución Política de la República y artículos pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el arbitrio formalizado en lo principal de fojas 2310, tiene como fundamento los numerales tercero y séptimo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en correlación con los artículos 1°, 10 N° 9, 14 N° 1 y 15 del Código Penal y 108, 109, 110, 217, 456 bis, 459, 468, 481, 485, 487 y 488 del primer estatuto de leyes mencionado.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anotado precedentemente, el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en razón de lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo criminal, autoriza a este tribunal para que, conociendo por vía de apelación, consulta, casación o en alguna incidencia, invalide de oficio la sentencia cuando de los antecedentes del recurso aparezca que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como ocurre en la especie, en que durante la etapa de estudio se advirtió el defecto que más adelante se señala, respecto de los cuales y por la misma razón, no fue posible invitar a los abogados que concurrieron a estrados a alegar sobre tales puntos.

TERCERO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de

las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se pueden estimar cumplidas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541, ordinal noveno del Código de Enjuiciamiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, tiene por objeto evitar la falta de desarrollo de las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a lo propuesto lo que, por cierto, importa un defecto que permite la anulación del fallo.

QUINTO: Que, en concordancia con lo razonado, es posible observar que la reflexión trigésima cuarta del dictamen de primer grado, que el de alzada hizo suya, estimó concurrente respecto de los acusados que allí se individualizan la eximente incompleta del miedo insuperable, que resulta de relacionar el artículo 11 numeral primero con el ordinal noveno del artículo 10, ambos del Código Penal, no considerando en esta decisión a los encartados Félix Eugenio Gallina Gallina y Jaime Enrique Martínez Riquelme, omitiendo toda reflexión relativa a los motivos para desconocerle esta aminorante a los inculpados ya individualizados.

SEXTO: Que, asimismo, la sentencia de segundo grado luego de razonar que comparte con el juez de primera instancia la estimación de resultar de mayor beneficio para los acusados hacer uso del sistema de determinación

de la pena establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, discierne que con relación a José Patricio Maripil Porteño, encartado por los dos delitos de homicidio simple y los de lesiones graves y menos graves de que aparece responsable, debe considerarse la concurrencia de una agravante y de dos atenuantes de responsabilidad penal -que se precisaron en los motivos primero y segundo del veredicto recurrido- por lo que siendo el homicidio simple el ilícito de mayor pena de todos los delitos imputados, esto es, presidio mayor en sus grados mínimo a medio, colige que conforme al numeral segundo del artículo 391 del Código Penal, debe aumentarse esa sanción en un grado por la reiteración, por lo que corresponde aplicar la pena de presidio mayor en su grado medio, “...*en su mitad inferior*...”, en razón de la atenuante que resta al compensar la agravante que concurre con la segunda de esas atenuantes, lo que en definitiva no sucedió. En efecto, en lo resolutivo del fallo, los jurisdicentes acuerdan reducir a quince años de presidio mayor en su grado medio la pena única privativa de libertad que en definitiva se aplica a éste encartado, sin exponer las consideraciones que tuvieron en cuenta para determinar la modificación y cuantía de la pena, contrariando explícitamente lo fundamentado precedentemente.

SÉPTIMO: Que como corolario de lo sostenido es posible afirmar que el pronunciamiento objetado no contiene los fundamentos que, en forma concreta y precisa, comprendan las razones en las cuales se sustenta la nueva penalidad a la que se condena a cada uno de los acusados, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los intervinientes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra.

OCTAVO: Que, por lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código adjetivo del ramo, pues no ha sido extendida en la forma ordenada por la ley, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, actuando de oficio, procederá a anularla, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, Nros. 4° y 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 776 y 786 del de Procedimiento Civil, se invalida, de oficio, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de nueve de febrero de dos mil diez, escrita desde fojas 2.282 a 2.285.

Díctese, a continuación, con esta misma fecha y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Atendido lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo del primer otrosí de fojas 2290 y lo principal de fojas 2310, contra la misma sentencia.

Se previene que el señor Rodríguez concurre a la invalidación de oficio, adicionando también la carencia de reflexiones en torno a la incorporación en la reiteración delictual, para los efectos de la acumulación jurídica de las penas que se realizó, de ilícitos de naturaleza diferente no susceptibles de dicha acumulación, a saber: los injustos contra las personas de los dos homicidios simples y las numerosas lesiones, todas contempladas en el título VII de libro

segundo del Código Penal, con delitos contra la propiedad, como los daños insertos en el título IX del mismo libro del estatuto sancionatorio.

Regístrese.

Redactó del ministro señor Ballesteros y de la prevención su autor.

Rol N° 2683-10.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros U., Hugo Dolmestch U., y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E. No firma el Ministro Sr. Segura, no obstante haber estado en la vista de la causa por haberse procedido de conformidad al artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó